



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA DEL ORIGINAL

SERGIO RAFAEL GONZALEZ  
OFICIAL  
Seco. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

Centenario de la Presencia Argentina  
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

"1904 - 2004

BOP 1913  
22/11/04 11

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente N° 30/04, caratulado: "s/SOLICITA INTERVENCION", el que se iniciara con motivo de una presentación efectuada por el Sr. René Arturo Argañaraz, en la cual manifiesta:

*"...Que en la fecha presenté el recurso de reconsideración del cual se adjunta copia, impugnando mediante el mismo, el Decreto Provincial N° 1987/04, de fecha 07 de junio de 2004, y el acta registrada bajo el N° 9778, ratificada por dicho decreto, para que se la deje sin efecto y derogue el acto administrativo que la ratifica.*

*Que en las tramitaciones previas y posteriores a la firma del acta y decretos impugnados, se han desarrollado una serie de irregularidades e incumplimientos legales, que al margen de perjudicarme particularmente, ocasionan en la actualidad y en el futuro pueden originar, perjuicios a la administración pública provincial y concretamente a la entidad portuaria, al involucrar a la administración de Puertos, en una serie de compromisos de dudosa e ilegal tramitación..."* (fs. 1).

Muy sintéticamente, dichos compromisos, identificados por el presentante como puntos 1 a 7 se refieren a: 1) Comprometer a la Dirección Provincial de Puertos, a través de la suscripción del acta antes citada por parte de sus funcionarios, al traslado de un agente -el presentante Argañaraz-, "en clara inobservancia del marco legal vigente para la realización de traslados dentro de la Administración Pública, la ley 22.140 (art. 48) y su reglamentario" (fs. 1); 2) Involucrar a la Dirección Provincial de Puertos, en una conducta discriminatoria y de persecución en contra del presentante realizada, "asumida por un delegado de ATE y tres empleados del puerto que se arrogan la representación del gremio" (fs. 1) (en supuesta violación al artículo 7° de la ley nacional N° 23.551); 3) "Inexplicable" reconocimiento de la Dirección Provincial de Puertos de una cantidad de delegados de planta de la Asociación de Trabajadores del Estado (en adelante A.T.E.), que contraría lo dispuesto en el artículo 45 de la ley nacional N° 23.551; 4) Designación "en los más altos cargos políticos y directivos de la DPP" (fs. 2) a integrantes de una asociación sindical de trabajadores, lo que conllevaría "una conducta

2  
ES COPIA DEL ORIGINAL

SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ  
OFICIAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

*manifiestamente contraria a los incisos a) y b) del art. 53 de la ley nacional 23.551" (fs. 2); 5) "evidente discordancia con los arts. 25 y 29 del Reglamento de Investigaciones vigente, aprobado por el Decreto Nacional 1798/80" (fs. 2), al acordarse mediante el acta antes mencionada, "la revisión de los sumarios comprendidos en el período de conflicto (12 de abril a la fecha), como cualquier otra situación que surja de las deliberaciones" (fs. 2); 6) Conformación de una comisión, con cuya "creación y asignación de tareas propias de un instituto previsto la (sic) ley 69, se pretende desvirtuar la finalidad del CONSEJO ASESOR PORTUARIO, cuya función y pautas de funcionamiento están claramente determinadas en los arts. 12 y 13 de la ley provincial 69" (fs. 3) y; 7) Falta de intervención previa de la Secretaría Legal y Técnica con relación al decreto provincial N° 1987/04.*

Expuestos sucintamente los diferentes hechos que cuestiona el presentante, y las razones de ello, seguidamente corresponde que me introduzca en el análisis del asunto y emitir la conclusión a que arribe sobre el mismo.

A tal fin, respetando el orden de cuestionamientos efectuados por el presentante, he de comenzar con el supuesto compromiso asumido por la Dirección Provincial de Puertos, a través de la suscripción del "Acta Acuerdo" registrada bajo el N° 9778 (véase decreto provincial N° 1987/04), de trasladar al agente Argañaraz, "*en clara inobservancia del marco legal vigente para la realización de traslados dentro de la Administración Pública, la ley 22.140 (art. 48) y su reglamentario*" (el destacado me pertenece; fs. 1. Véase también pto. 2 del acápite IV del recurso de reconsideración interpuesto por el presentante; fs. 5).

Sobre el particular debo decir que por las razones que seguidamente expondré, considero ajustado al marco legal aplicable al caso, que se disponga que el mencionado agente vuelva a revistar en la planta de la Administración Central.

Para ello parto de la circunstancia de que el acto administrativo a través del cual se pretende hacer efectiva la decisión de "*transferir*" a partir del 1° de marzo del 2000 al agente René Arturo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

ES COPIA DEL ORIGINAL

SERGIO RAFAEL GONZALEZ  
OFICIAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

11  
"1904 - 2004  
Centenario de la Presencia Argentina  
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

FISCALIA DE ESTADO

Argañaraz desde el Ministerio de Educación y Cultura a la Dirección Provincial de Puertos (decreto provincial N° 333/00, fs. 14 y 39), adolece de un grave vicio, que es el de haber invocado en forma manifiestamente errónea una norma legal que de ninguna manera era aplicable al caso, esto es el artículo 14 de la ley provincial N° 460.

En efecto, tal como lo indica el propio considerando del decreto antes mencionado, el artículo 14 de la ley provincial N° 460 -ley de presupuesto general de erogaciones y cálculo de recursos de la Administración Pública del Ejercicio 2000- facultó "*al Poder Ejecutivo provincial a producir reestructuraciones orgánicas de sus jurisdicciones y programas, así como a transformar, transferir y suprimir **cargos de la planta de personal aprobada por la presente ley**, con la única limitación de no incrementar el número total.*" (el destacado me pertenece).

Es evidente que la facultad precedentemente transcrita jamás podría ser confundida con el otorgamiento de facultades al Poder Ejecutivo Provincial para "transferir" o "trasladar" agentes de una dependencia a otra de una misma jurisdicción o programa, y menos aún entre distintas jurisdicciones, programas, entidades u organismos.

Esto último, en realidad acotado al traslado de una dependencia a otra **dentro de la misma jurisdicción presupuestaria**, está regulado por el artículo 48 de la ley nacional N° 22.140 y su decreto reglamentario N° 1797/80, tal como lo señala el propio presentante en el punto 1) de su escrito de fs. 1/3.

En síntesis, el decreto provincial N° 333/00 se encuentra gravemente viciado en el elemento "causa" ("*sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable*"; artículo 99, inciso b) de la ley provincial N° 141), resultando nulo de nulidad absoluta de acuerdo a lo establecido en el inciso d) del artículo 110 de la citada norma ("falta de causa o motivación").

Asimismo considero que el mencionado decreto debe ser revocado en sede administrativa, pues según reza el último párrafo

ES COPIA DEL ORIGINAL

SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ  
OFICIAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

del artículo 113 de la ley provincial N° 141, aún cuando se hubieren generado derechos subjetivos en vías de cumplimiento, ello es viable "si el interesado hubiere conocido el vicio", circunstancia que en mi opinión se da en el presente caso.

Para ello me fundo en que cualquier agente de la Administración, **y más aún el aquí presentante**, con la simple lectura del artículo 14 de la ley provincial N° 460 –que como ya he dicho, en el caso es prácticamente transcripto en lo pertinente en el acto administrativo- sabría que el mismo no estaba previsto para "transferir" o "trasladar" agentes –y menos aún a otro organismo.

En cuanto a la revocación en sede administrativa, en situaciones como la presente, cabe traer a colación la siguiente jurisprudencia administrativa:

*"Pese a afectarse derechos subjetivos, corresponde revocar el acto nulo de nulidad absoluta cuando el particular conocía el vicio, situación en la que la revocación opera como una sanción a la mala fe del particular.*

*El acto administrativo afectado de nulidad absoluta debe ser revocado, pues la potestad que emerge del artículo 17 de la Ley N° 19.549 no es excepcional, sino la expresión de un principio que constriñe a la Administración, frente a actos irregulares, a disponer la revocación (conf. Dict. 183:275; 221:124).*

*La revocación del acto administrativo que adolece de algún vicio es una obligación de la Administración, en virtud de los principios de legalidad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo.*

*La revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tiene suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por ese tipo de actos que, por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no puede válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad.*

*La estabilidad del acto administrativo cede ante errores manifiestos de hecho o de derecho que van más allá de lo opinable, caso*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA DEL ORIGINAL

5  
SERGIO RAFAEL GONZALEZ  
OFICIAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

"1904 - 2004

Centenario de la Presencia Argentina  
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

en el cual no pueden hacerse valer derechos adquiridos, ni cosa juzgada, ni la estabilidad de los actos administrativos firmes y consentidos, toda vez que la juridicidad debe prevalecer por sobre la seguridad precaria de los actos administrativos que presentan vicios graves y patentes, manifiestos e indiscutibles y que, por ello, ofenden el interés colectivo primario (conf. Fallos 265:349)" (Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación; 15/11/00, parte: Empresa Pentamar Fiduciaria S.A.; tomo 0235 página 446, extraído del S.A.I.J.).

Por último, no puedo omitir señalar mi sorpresa ante los equivocados y contradictorios argumentos que el agente Argañaraz pretende utilizar para evitar su regreso a la Administración Central.

En tal sentido, no es posible que en tanto en el escrito de fs. 1/3 cuestiona su traslado por resultar de aplicación al caso el artículo 48 de la ley nacional N° 22.140 y su reglamentación (véase pto. 1 de fs. 1), en el recurso de reconsideración interpuesto "en contra del Decreto Provincial N° 1987/04, de fecha 07 de junio de 2004, y el acta registrada bajo el N° 9778, ratificada por dicho decreto" (fs. 4) haga también referencia al artículo 12 de la ley provincial N° 616 (al que le da una tortuosa interpretación).

Por otra parte, si el agente Argañaraz sostiene que el artículo 12 de la mencionada ley no habilita su traslado a la Administración Central por la vía seguida por esta última, es inconcebible que considere ajustado a derecho lo instrumentado a través del decreto provincial N° 333/00, cuando el invocado artículo 14 de la ley provincial N° 460 en este último, tiene idéntica redacción al de aquél.

Expuesto lo precedente, debo decir que la afirmación de que a través del "Acta Acuerdo" registrada bajo el N° 9778 se "compromete" a la Dirección Provincial de Puertos al traslado de un agente "en clara inobservancia del marco legal vigente", también es equivocado, en tanto a la luz de los antecedentes arrojados, surge claramente que la intención de trasladar a la Administración Central al agente Argañaraz, es muy anterior a la suscripción de la mencionada acta, y que la iniciativa correspondió a quien entonces detentaba el cargo de Presidente del organismo portuario.

6  
ES COPIA DEL ORIGINAL

SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ  
OFICIAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

En efecto, a fs. 36/58 obra fotocopia autenticada del expediente del registro de la Gobernación N° 00682/2004, caratulado: "s/SOLICITUD DE TRANSFERENCIA AGENTE RENE ARTURO ARGAÑARAZ", el que tiene su origen en la Nota 067/04 Letra: D.P.P. de fecha **15 de enero del corriente** –el "Acta Acuerdo" referida en el párrafo anterior es de fecha 7 de junio del corriente-, a través de la cual el Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, por las razones que allí indica, solicita la transferencia del agente Argañaraz a la planta de la Administración Central (fs. 38).

Por otra parte, lo precedentemente expuesto deja sin sustento alguno a las temerarias afirmaciones contenidas en el 2) punto del escrito de fs. 1/3, compartiendo asimismo lo que sobre dicho punto ha sostenido la Subsecretaría Legal y Técnica en su Informe SLYT N°1099/04 (fs. 65/6).

En cuanto al "inexplicable" reconocimiento de la Dirección Provincial de Puertos de una cantidad de delegados de planta de la Asociación de Trabajadores del Estado (en adelante A.T.E.), que contraría lo dispuesto en el artículo 45 de la ley nacional N° 23.551, debo decir que las razones que se esgrimen para sostener dicha afirmación, no han sido ni mínimamente fundadas, y exceden el cuestionamiento al "Acta Acuerdo" registrada bajo el N° 9778 y al decreto provincial N°1987/04.

Al respecto debo decir que de la lectura del "Acta Acuerdo" de fs. 17, no surge lo afirmado por el aquí presentante.

Asimismo, en el recurso de fs. 4/13, Argañaraz se refiere a *"tres empleados del puerto"* (fs. 5) y *"un delegado de ATE"* (fs. 5), y a *"trabajadores portuarios de la DPP, con la escolta de un representante designado por la Asociación Trabajadores del Estado (ATE)"* (fs. 8).

Sin perjuicio de ello, he de transcribir a continuación lo que sobre el particular se ha informado desde la Dirección Provincial de Puertos:

*"En cuanto al reconocimiento de los delegados del A.T.E., por parte de la D.P.P., se remite copia de la nota N° 574/04 – Letra: D.P.P. de fecha 4 de junio de 2.004, dirigida al Señor Jorge Alfredo Portel,*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

7  
SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ  
OFICIAL  
Sec. Reg. Despacho y Contable  
FISCALÍA DE ESTADO

"1904 - 2004

Centenario de la Presencia Argentina  
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

a través de la cual, se niega y desconoce categóricamente a los agentes Sabolovic Cristina - DNI. 14.454.167 y SANTANGELO Víctor - D.N.I. N°14.026.978, como delegados de esa institución gremial ante esta entidad portuaria, descalificándose con ello, las exacerbadas manifestaciones formuladas por el presentante, en el punto 3 de su escrito" (fs. 61vta./62).

En cuanto al punto 4) del escrito de fs. 1/3, referido a la designación en los más altos cargos políticos y directivos de la DPP de integrantes de una asociación sindical de trabajadores -afirmación esta última que no fue acreditada-, lo que según el presentante conllevaría "una conducta manifiestamente contraria a los incisos a) y b) del art. 53 de la ley nacional 23.551", debo decir que dicho tipo de designaciones es del resorte exclusivo de las autoridades pertinentes, aspecto que el agente Argañaraz no puede desconocer.

Sobre el particular, en la Nota N° 682/04 Letra: D.P.P. se afirma:

"En este contexto y oportunidad, esta autoridad dispuso la designación del personal, que por su idoneidad y mérito, mereció ocupar dichos cargos. En otros términos, las designaciones de los agentes Castillo; Santángelo y De Gaetano, en ocupar ocasionalmente algunos cargos dentro de esta nueva estructura, no se debe interpretar de ningún modo, como lo hace el presentante, ello es, de favorecer en forma directa por ser supuestamente integrante de una asociación sindical, toda vez, que los agentes Luis Adolfo Castillo, Víctor Santángelo y Salvador de Gaetano son agentes de planta permanente y gozan de antigüedad e idoneidad suficiente, **que ameritaron, según criterio de esta autoridad, a ocupar dichos cargos.**" (el destacado me pertenece; fs. 62).

Sólo he de agregar, que afirmar que las designaciones antes aludidas implican que se está "convalidando un incumplimiento a la ley nacional de Asociaciones Sindicales, al propiciar y participar de una conducta manifiestamente contraria a los incisos a) y b), del artículo 53 de la ley nacional 23.551, al favorecer en forma directa a los integrantes de una asociación sindical de trabajadores" carece de toda lógica, no sólo

ES COPIA DEL ORIGINAL

SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ,  
OFICIAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable,  
FISCALIA DE ESTADO

por lo expresado en el párrafo anteriormente, sino también porque me resulta imposible relacionar **fundadamente** dicha acusación con los mencionados incisos, que dicen:

"a) **Subvencionar** en forma directa o indirectamente a una **asociación sindical de trabajadores**" (el destacado, me pertenece) y;

"b) **Intervenir o interferir en la constitución, funcionamiento o administración de un ente de este tipo**" (el destacado me pertenece).

Con relación al punto 5) del escrito de fs. 1/3, a través del cual se plantea la "evidente discordancia con los arts. 25 y 29 del Reglamento de Investigaciones vigente, aprobado por el Decreto Nacional 1798/80" (fs. 2), al acordarse mediante el acta registrada bajo el N° 9778, "la revisión de los sumarios comprendidos en el período de conflicto (12 de abril a la fecha), como cualquier otra situación que surja de las deliberaciones" (fs. 2), cabe formular algunas observaciones.

En tal sentido es importante puntualizar que desde la Dirección Provincial de Puertos se ha manifestado "que **de ningún modo** los agentes que integran la comisión aludida en dicha acta, **han de intervenir e incluso revisar los sumarios aludidos**, los cuales se encuentran actualmente sustanciándose en el ámbito de la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación" (el destacado me pertenece; fs. 62 vta.), y luego se expone el alcance del término "revisión de los sumarios".

Sobre el particular es mi opinión que aún cuando la redacción dada a la última parte del punto 1) del "Acta Acuerdo" registrada bajo el N° 9778 dista de ser adecuada, en tanto la interpretación que a la misma se le dé, sea la que se ha dado en el párrafo transcrito de la Nota N° 682/04 Letra: D.P.P., de modo tal que no se contraríen las disposiciones que sobre la materia ha establecido el Reglamento de Investigaciones -decreto nacional N° 1797/80-, no cabrá formular objeciones sobre el particular.

Con respecto al punto 6) de la presentación del agente Argañaraz, referido a la conformación de una comisión, con cuya



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

9  
SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ  
OFICIAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALÍA DE ESTADO

"1904 - 2004  
Centenario de la Presencia Argentina  
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

FISCALÍA DE ESTADO

"creación y asignación de tareas propias de un instituto previsto la (sic) ley 69, se pretende desvirtuar la finalidad del CONSEJO ASESOR PORTUARIO, cuya función y pautas de funcionamiento están claramente determinadas en los arts. 12 y 13 de la ley provincial 69" (fs. 3), entiendo equivocada el alcance que a aquélla le ha pretendido otorgar el citado agente.

En efecto, del acta en cuestión no surge que la Comisión -que en el marco de atribuciones discrecionales- las autoridades políticas allí acuerdan conformar, implique desvirtuar y menos aún suplantar la finalidad y funciones asignadas al Consejo Asesor Portuario previsto en la ley provincial N° 69.

En sentido concordante, en la nota de fs. 61/3 la Dirección Provincial de Puertos señala que "*Ello no debe interpretarse, tal como lo hace el presentante incorrectamente, que dicho análisis, realizado por la comisión creada, pueda desvirtuar, ni mucho menos inferir a las funciones legales y específicas del Consejo Asesor Portuario, que posee su propia naturaleza y estructura específica, estipulada expresamente en los artículos 12° y 13° de la Ley N° 69*" (fs. 62 vta./63).

Por lo expuesto, tampoco en este punto asiste razón al presentante, ello sin perjuicio de exhortar a las autoridades a convocar al Consejo Asesor Portuario, de ser cierto lo afirmado por el agente Argañaraz en cuanto a que ello no se ha realizado aun cuando dicho Consejo estaría en condiciones de ser convocado y además correspondería hacerlo.

En cuanto a las afirmaciones vertidas por el presentante con relación al organigrama aprobado, materia discrecional de las autoridades de la Dirección Provincial de Puertos, quienes están plenamente facultadas para obtener la opinión que sobre el particular tengan los trabajadores del ente portuario, este último en forma clara ha expresado en la Nota N° 682/04 Letra: D.P.P.:

"...cabe señalar que la Resolución D.P.P. N° 341/04 de fecha 18 de junio de 2.004; **se ha dictado en el marco de mérito, oportunidad y conveniencia**. Todo ello, a los fines de una mejor reestructuración y funcionamiento de la entidad portuaria, tal como

**ES COPIA DEL ORIGINAL**SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ  
OFICIAL  
Secc. Rég. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

*surge de los propios considerandos del acto en cuestión.*" (el destacado me pertenece; fs. 62).

En cuanto al punto 7) del escrito de fs. 1/3, debo decir que en atención a lo vertido por el suscripto a lo largo del presente dictamen, y las intervenciones de la Secretaría Legal y Técnica obrantes a fs. 45/6 y 64/6 considero que el planteo efectuado por el presentante debe ser desestimado, pues lo contrario implicaría sostener la nulidad por la nulidad misma.

Sobre el particular la Procuración del Tesoro de la Nación ha afirmado:

*"Debe interpretarse que la finalidad de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos se dirige a encauzar jurídicamente la actividad de la Administración, mediante la intervención de órganos que aseguren la juridicidad del procedimiento administrativo. Ello no significa que su ausencia determine en todos los casos la nulidad, dado que, si el acto aplica adecuadamente el derecho positivo, la falta de asesoramiento jurídico no puede hacerlo pasible de nulidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 inciso b). Ello resulta de aplicar el axioma que no permite receptor la nulidad, por la nulidad misma"* ("ACTO ADMINISTRATIVO: Dictamen jurídico previo. Finalidad. Omisión. Nulidad por la nulidad misma. Procuración del Tesoro. Competencia. Materias excluidas.", "Revista de la Procuración del Tesoro de la Nación", 1990, N°17; pág. 208).

Por otra parte no menos importante es señalar que las cuestiones abordadas por el "Acta Acuerdo", ratificada por el decreto provincial N° 1987/04, están sujetas a razones de oportunidad, mérito o conveniencia, competencia ajena a los servicios jurídicos.

Por lo hasta aquí expuesto, es mi opinión que resulta correcto que el agente René Arturo Argañaraz vuelva a integrar la planta de la Administración Central, ello conforme al procedimiento que antes he indicado; y que corresponde desestimar la presentación de fs. 1/3 del mencionado agente.

A efectos de materializar la conclusión a la que he arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

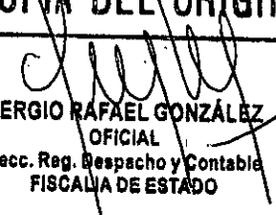
copia autenticada del presente, deberá notificarse al Sr. Gobernador, al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Puertos y al presentante.-

**DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 11 /04.-**

Ushuaia, - 2 SEP. 2004

  
VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUREDA  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**ES COPIA DEL ORIGINAL**

  
SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ  
OFICIAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALÍA DE ESTADO